

## ARTÍCULOS INFORMATIVOS SOBRE EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS.

### **LA TRANSMISIÓN INTERNACIONAL DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.**

Tratamos, en esta sexta entrega de nuestros artículos informativos sobre el RGPD, la transmisión Internacional de datos de carácter personal.

#### **6. La transmisión Internacional de datos de carácter personal.**

El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), favorece la transmisión Internacional de datos de carácter personal. No en vano, el Reglamento declara que *“Los flujos transfronterizos de datos personales a, y desde países no pertenecientes a la Unión y organizaciones internacionales, son necesarios para la expansión del comercio y la cooperación internacionales”*.

Sin embargo, también determina que este flujo no debe menoscabar el nivel de protección de las personas físicas garantizado en la Unión por el RGPD. El modo de garantizarlo es limitar y regular las mismas, pues no puede realizarse transferencia internacional alguna sin que se actúe de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

El primer deber, en la transmisión internacional de datos de carácter personal, es el de la **información** que debe facilitarse al interesado, cuando se obtengan datos personales de estos, entre la que se encuentran las garantías adecuadas previstas para dicha transferencia, se informe sobre los derechos exigibles y acciones legales efectivas a los interesados.

El establecimiento de **garantías adecuadas**, pueden haber sido aprobadas por una autoridad de control o directamente dadas a conocer de forma directa al interesado. Lo que se pretende es garantizar que se mantenga el nivel de protección que existe en la Unión Europea en cualquier transferencia internacional de datos con origen o destino en la UE. El escudo de privacidad Estados Unidos – Unión Europea es un claro ejemplo de ello, aunque es cierto que el Parlamento Europeo ha criticado recientemente la actuación de Estados Unidos, por su excesiva vigilancia de

datos de carácter personal y, concretamente, por no prohibir la recopilación de datos a gran escala con fines policiales o judiciales, [continúa garantizando un nivel adecuado de protección](#).

Estas garantías adecuadas, deben establecerse por escrito, en un **contrato** o mediante el establecimiento de **normas corporativas vinculantes**, también denominadas “*Bindin Corporate Rules*” (BCR), mediante **clausulas tipo** de protección adoptadas por una autoridad de control, el establecimiento de un **código de conducta** o un **mecanismo de certificación**.

Las normas corporativas vinculantes, deben ser aprobadas por la Autoridad de Control. Estas se aplican a un Grupo empresarial, en la que todos sus miembros queden jurídicamente vinculadas a ellas y contemplen estos elementos mínimos:

1. La estructura de datos y los datos del contacto del grupo empresarial.
2. Las transferencias, tipo de tratamiento, fines y los nombres del tercer o terceros países.
3. Que tengan carácter vinculante, externa e internamente.
4. El cumplimiento de los principios generales en protección de datos.
5. Que recojan los derechos de los interesados.
6. La aceptación de la responsabilidad del responsable o el encargado del tratamiento.
7. Forma de facilitar la información al interesado.
8. Las funciones del Delegado de Protección de Datos.
9. Los procedimientos de reclamación.
10. Los mecanismos para garantizar la verificación del cumplimiento de normas corporativas vinculantes.
11. Los mecanismos para comunicar y registrar las modificaciones introducidas en las normas y para notificarlas a la Autoridad de Control.
12. El mecanismo de cooperación con la autoridad de control.
13. El mecanismo para informar a la autoridad de control competente de cualquier requisito jurídico de aplicación en un país tercero.

14. La formación en protección de datos pertinente para el personal que acceda a datos personales.

Existen, además, excepciones para situaciones específicas en ausencia de una decisión de adecuación de conformidad, si se cumple alguna de las condiciones siguientes: i) exista consentimiento explícito e informado a la transferencia, ii) sea necesaria para la ejecución de un contrato para la ejecución de medidas precontractuales, iii) sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato en interés del interesado, iv) sea necesaria por razones de interés público, v) sea necesaria para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones, vi) sea necesaria para proteger intereses vitales, vii) se realice desde un registro público.

Si no se cumplen los elementos mínimos o las excepciones, sólo se podrá llevar a efecto la transferencia si no es repetitiva, si afecta a un número limitado de interesados, es necesaria a los fines de intereses legítimos sobre los que no prevalezcan derechos y libertades del interesado. El responsable informará a la autoridad de control de la transferencia, además de informar al interesado, tanto de sus derechos como de sus intereses legítimos. Todo ello deberá quedar debidamente documentado.